

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PODARCIS, S.L., contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato mixto denominado “*Servicio de implantación, operación, mantenimiento y asistencia de herramienta informática para el cálculo de la huella de carbono*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 6012500387, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 24 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 111.600 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación han presentado oferta 6 licitadores, incluida la recurrente.

Segundo. - Habiendo sido admitidas todas las ofertas a la licitación, en la fase de valoración técnica de cumplimiento de los requerimientos de los pliegos por parte de las ofertas de los licitadores, el Órgano de Asistencia acordó la exclusión de las ofertas de los licitadores AIRCO2 CLIMATECH S.L., CONSULTIA IT, S.L. y ECOTERRAE GLOBAL SOLUTIONS, S.L. Contra el citado acuerdo, la empresa AIRCO2 CLIMATECH S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación nº 049/2026, que fue desestimado por este Tribunal mediante Resolución 102/2026, de fecha 26 de febrero de 2026.

La licitación prosigue con la apertura y valoración de la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación por parte del Órgano de Asistencia y posterior calificación de la documentación aportada en fase de acreditación de los requisitos para licitar.

Examinada la referida documentación acreditativa presentada por el licitador PODARCIS S.L., con fecha 11 de marzo de 2026, se requiere la subsanación de la documentación de solvencia técnica y profesional, de la documentación acreditativa de disponer de los medios destinados a la ejecución del contrato y de la garantía definitiva.

El 24 de marzo de 2026, el mismo órgano acuerda la exclusión de la ahora recurrente por no haber acreditado de forma suficiente, el cumplimiento del requisito de solvencia técnica exigido en los pliegos de la licitación. En concreto, recoge el anuncio de exclusión lo siguiente:

“(...) En los certificados presentados, se comprueba lo siguiente:

- De la entidad COLONYA-CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA: Se indica “según Contrato con fecha de 09/09/2021”.*
- De la entidad AGUA DE VALLADOLID E P E: Se indica “según Contrato con fecha de 26/10/2021”.*
- Del Servicio de Salud de las Illes Balears: Se indica “según Contrato con fecha de*

13/10/2022”.

“(…) Por tanto, ninguna de las 3 certificaciones cumpliría con el requisito de ser servicios realizados durante los 3 últimos años para acreditar la solvencia técnica, quedando un total de 4 certificaciones que acreditan dicho requisito. Dicha cantidad incumple el número mínimo de 5 contratos requeridos en el apartado 21 del cuadro resumen del PCP.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el apartado 21 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta de PODARCIS S.L. queda excluida de la licitación. (…)”.

No consta en el expediente remitido por el órgano de contratación el acto de exclusión de la oferta de la recurrente, adoptado por el órgano competente. Tras el requerimiento de este Tribunal de incorporación del mismo al expediente, se ha remitido certificado de la Secretaría del Órgano de Asistencia, en el que se hace constar que *“con fecha 24 de marzo de 2026, el Órgano de Asistencia de la licitación 6012500387, dio su conformidad a la exclusión del licitador PODARCIS, S.L. de la citada licitación, por no cumplir la acreditación de la solvencia técnica del apartado 21 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares.”*

El mismo día 24 de marzo de 2026, la referida exclusión fue publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y notificada a la licitadora a través de la aplicación de notificaciones electrónicas.

Tercero. - El 25 de marzo de 2026, la representación de PODARCIS, S.L. (en adelante, PODARCIS) interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando la nulidad de su exclusión, con retroacción de actuaciones al momento en que debió valorarse adecuadamente su solvencia técnica.

En el mismo escrito se solicita la suspensión cautelar de la tramitación del procedimiento.

El 8 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 070/2026, adoptada por este Tribunal el 9 de abril de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido, que, de estimarse sus pretensiones, obtendría la adjudicación del contrato, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita, asimismo, la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues la exclusión fue publicada en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid y notificada a los interesados el 24 de marzo de 2026 y el recurso fue interpuesto ante este Tribunal, el

25 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra el anuncio de exclusión publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, pues el acto de exclusión no ha sido notificado a la recurrente. La publicación referida contiene el motivo de exclusión, la indicación de los recursos procedentes y el plazo de interposición, lo que ha permitido a PODARCIS formular su recurso.

No obstante lo anterior, resulta necesaria la adopción de actos administrativos por los órganos competentes, que serán objeto de notificación a los interesados. Y, en este sentido, resultando necesario la incorporación del acto al expediente, este Tribunal ha realizado el correspondiente requerimiento a METRO DE MADRID, S.A.

En respuesta a dicho requerimiento, por parte de METRO se ha incorporado certificado de la Secretaría del órgano de asistencia en el que se indica que el acto que acuerda la exclusión fue adoptado por el referido órgano en fecha 24 de marzo de 2026.

En consideración a lo anterior, se entiende que el recurso se interpone contra el acto de exclusión de la oferta de la recurrente, acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la exclusión de la recurrente, por falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en el apartado 21 del Pliego de Condiciones Particulares, resulta conforme a Derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la exclusión de su oferta es un error de Derecho, que trae causa de una incorrecta interpretación del requisito temporal de solvencia técnica realizada por el órgano de contratación.

Defiende que el pliego exige acreditar la realización de servicios en los últimos tres años, sin establecer que dicho cómputo deba referirse a la fecha de formalización del contrato, ni al ejercicio al que se refiere el servicio realizado; sin embargo, el órgano de contratación, identifica dicho concepto con la fecha del contrato o con el ejercicio de referencia del cálculo de la huella de carbono, sustituyendo el criterio legal de ejecución por un criterio meramente formal.

A juicio de la recurrente, el pliego no establece un criterio temporal específico distinto del de “*servicios realizados*”, por lo que la interpretación aplicada carece de cobertura en el mismo y altera indebidamente el contenido del requisito.

Señala que los tribunales administrativos de recursos contractuales han señalado que, a efectos de la solvencia técnica, debe atenderse a la ejecución efectiva de los servicios y no a criterios meramente formales cuando estos no están expresamente previstos en los pliegos. En este sentido, cita resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 814/2019, 1169/2020 y 341/2022, que consagran un criterio antiformalista en la valoración de la solvencia técnica.

Indica, asimismo, que la interpretación realizada por el órgano de contratación resulta incoherente con el propio objeto del contrato definido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, e incide en la naturaleza del servicio de huella de carbono, cuyo cálculo, validación y registro de la huella se ejecuta necesariamente de forma diferida respecto del ejercicio de referencia, conforme a la normativa sectorial, tanto estatal, como autonómica balear. En este sentido, los trabajos materiales se realizan con

posterioridad, por lo que identificar “*ejercicio 2020*”, por ejemplo, con ejecución en 2020 es incorrecto.

Por ello entiende que la interpretación restrictiva aplicada por el órgano de contratación, no solo carece de soporte expreso en los pliegos, sino que resulta contraria a la lógica interna del contrato y a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia.

En cuanto al valor probatorio de la documentación aportada, sostiene que los certificados de buena ejecución, facturas y resoluciones administrativas aportadas, acreditan que los trabajos se desarrollaron entre 2022 y 2024, es decir, dentro del período exigido. Metro habría ignorado esta documentación y aplicado un criterio rígido y formalista, centrándose solo en la fecha del contrato o en el ejercicio de referencia del cálculo. Dicha interpretación supone una alteración de las reglas de la licitación una vez iniciado el procedimiento, vulnerando los principios de transparencia, igualdad de trato y seguridad jurídica, al modificar de facto el contenido del requisito de solvencia técnica.

Continúa señalando que los certificados de buena ejecución aportados, emitidos en fechas significativamente posteriores a la formalización de los contratos, acreditan que la ejecución de los servicios se produce de forma diferida en el tiempo, una vez finalizadas las actuaciones de cálculo, validación y registro, y tras su correspondiente verificación y control de calidad. En consecuencia, dichos certificados constituyen el medio idóneo para acreditar el momento real de ejecución de los servicios, no pudiendo ser sustituidos por un criterio meramente formal basado en la fecha del contrato.

En el caso de Aguas de Valladolid, EPE (Aquavall), la ejecución material del servicio se acredita mediante el pedido contractual, la factura emitida en diciembre de 2023 correspondiente al cálculo y registro del ejercicio 2022, la ulterior constancia registral

en 2024 y el certificado de buena ejecución emitido en fecha posterior a la completa finalización del servicio.

En el caso del Servei de Salut de les Illes Balears (IB-SALUT), consta contrato formalizado en octubre de 2022, así como la tramitación administrativa desarrollada con posterioridad, la resolución de inscripción emitida en 2023 y la documentación complementaria emitida en 2024, junto con el correspondiente certificado de buena ejecución emitido tras la finalización del servicio.

En el caso de Colonya Caixa d'Estalvis de Pollença, la documentación aportada acredita una ejecución desarrollada entre 2022 y 2024, con resoluciones administrativas de inscripción emitidas en 2023 y 2024, facturación en 2024 y certificado de buena ejecución emitido tras la finalización efectiva de los trabajos.

Pese a ello, el órgano de contratación no ha valorado adecuadamente dicha documentación, al atender exclusivamente a la fecha del contrato o al ejercicio de referencia, prescindiendo de la ejecución efectiva acreditada y del contenido de los propios certificados aportados.

En consecuencia, considera conforme al concepto de “*servicios realizados*”, que los referidos servicios deben reputarse realizados dentro del periodo de los últimos tres años.

Por otro lado, indica que el acuerdo de exclusión incurre en falta de motivación suficiente, al no contener un análisis individualizado de la documentación aportada ni justificar por qué los certificados de buena ejecución y el resto de las evidencias relativas a la ejecución efectiva de los servicios no resultan válidos a efectos de acreditar la solvencia técnica. Esta ausencia de motivación impide conocer las razones reales de la exclusión y genera indefensión, siendo contraria a las exigencias de motivación de los actos administrativos.

Finalmente, manifiesta que, de la documentación aportada por esa parte —en particular los certificados de buena ejecución, facturas y resoluciones administrativas— evidenciaba la ejecución efectiva de los servicios, al menos de forma indiciaria suficiente, por lo que, de existir alguna duda sobre su encaje temporal, el órgano de contratación debía haber requerido su aclaración antes de acordar la exclusión. La omisión de dicho trámite supone una actuación desproporcionada y contraria a los principios de concurrencia y antiformalismo que rigen la contratación pública, al impedir la participación de un licitador que cumple materialmente los requisitos exigidos.

Por todo ello solicita que se declare no conforme a Derecho el acuerdo de exclusión de su oferta y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la exclusión, a fin de que se valore la acreditación de la solvencia técnica conforme al criterio correcto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Como punto de partida de su informe, METRO DE MADRID señala que ninguna de las siete certificaciones aportadas por PODARCIS S.L. para acreditar la solvencia técnica de dicha empresa, refiere, de manera expresa, las fechas de ejecución de los trabajos que se certifican; sino que dichas certificaciones se limitan a expresar la fecha del contrato y la información relativa a la huella de carbono objeto de contrato (en cuanto a periodo temporal de cálculo se refiere). Además, de los otros documentos aportados por el licitador (pliegos, facturas, certificados de inscripción, resoluciones, pedidos de compra, etc.), tampoco cabe deducir la fecha de realización de los trabajos que el licitador esgrime como muestra de su solvencia técnica.

El único documento aportado por el licitador que podría señalar, directamente, la información requerida por el apartado 21 del cuadro resumen del PCP que rige la licitación, es la declaración responsable de fecha 8 de enero de 2026 que el licitador aportó en fase inicial; no así la declaración responsable de fecha 11 de marzo de 2026 que el licitador aportó para subsanar dicha acreditación. De modo que, en su opinión,

como ha señalado este Tribunal, no se puede considerar válido a los efectos de acreditar la solvencia técnica una mera declaración responsable del licitador, lo que resulta de varias Resoluciones del TACPM, entre otras la 193/2021, de 6 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, considera que la declaración responsable de 8 de enero de 2026, no podría servir al recurrente para acreditar su solvencia técnica, en los términos que exige el PCP, que son los mismos que prevé el artículo 90.1, letra a), de la LCSP; la experiencia profesional que sirve a los poderes adjudicadores como acreditación de solvencia técnica, tiene que basarse en certificados.

Tras considerar que en esta licitación la fecha límite de presentación de ofertas o solicitudes de participación fue el día 14 de enero del 2026, y habida cuenta que el requisito se ciñe a trabajos similares que hubiesen sido realizados en los 3 últimos años, resulta que cada licitador tenía que acreditar solvencia técnica mediante realización de trabajos similares desde el 14 de enero del 2023, hasta el 14 de enero del 2026. El criterio seguido por Metro de Madrid es el mismo que establece el TACPM, lo que resulta de varias Resoluciones del TACPM, entre otras la 439/2022, de 17 de noviembre de 2022. Y por lo que se refiere al PCP, éste no ofrece dudas en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia, pues se tiene en cuenta dentro de los tres últimos años, el de mayor ejecución.

Prosigue indicando que el licitador no acredita haber realizado o ejecutado el trabajo correspondiente a cinco contratos similares, desde el 14 de enero del 2023, hasta el 14 de enero del 2026. El concreto, fue excluido porque ninguna de las tres certificaciones controvertidas (esto es, las certificaciones emitidas por COLONYA-CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA, por AGUA DE VALLADOLID, E.P.E., y por SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS) cumpliría con el requisito de ser servicios realizados durante los tres últimos años para acreditar la solvencia técnica.

Señala que resulta de tres certificaciones, lo siguiente:

1. De la entidad COLONYA-CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA, se indica: *“ha realizado el cálculo y registro de la huella de carbono del ejercicio 2020 y 2021 por importe de ... según Contrato con fecha de 09/09/2021. (...) Y para que conste, expido la presente certificación, en Palma a 8 de enero de 2026.”*.

2. De la entidad AGUA DE VALLADOLID E P E, se indica: *“ha realizado el cálculo y registro de la huella de carbono del ejercicio 2020, 2021 y 2022. Por un importe de ... según Contrato con fecha de 26/10/2021”. (...) Y para que conste, expido la presente certificación, en Palma a 8 de enero de 2026.”*.

3. Del SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS, se indica: *“ha realizado el cálculo y registro de la huella de carbono del ejercicio 2020 de nuestra organización. Por un importe ... según Contrato Menor con fecha de 13/10/2022”. (...) Y para que conste, expido la presente certificación, en Palma a 04 de septiembre de 2023.”*.

Vistas las tres certificaciones parcialmente transcritas en el apartado precedente, la acreditación aportada por PODARCIS, S.L., tanto inicialmente como tras el trámite de la subsanación, no da cumplimiento al requisito de solvencia técnica exigido por el pliego al presentar trabajos de fechas anteriores al periodo de tres años expresamente previsto en el pliego.

De este modo, de las siete certificaciones presentadas por PODARCIS, S.L. para acreditar el requisito de la solvencia técnica, quedan acreditadas un total de cuatro certificaciones que cumplen dicho requisito de ser servicios realizados durante los 3 últimos años. Sin embargo, son cinco el número mínimo de contratos requeridos en el apartado 21 del cuadro resumen del PCP.

Ante esa situación, el recurrente no se ocupó de solicitar emisión de certificaciones adaptadas a los requerimientos de los pliegos y de la LCSP, sino que aportó otros documentos (pliegos, facturas, certificados de inscripción, resoluciones, pedidos de

compra, etc.) de los que tampoco resulta la información que este poder adjudicador y el recurrente necesitan para adjudicar la licitación. Por esa razón, la empresa PODARCIS, S.L., fue excluida de la licitación el día 24 de marzo de 2026, con la siguiente motivación que se transcribe:

“(...) Por tanto, ninguna de las 3 certificaciones cumpliría con el requisito de ser servicios realizados durante los 3 últimos años para acreditar la solvencia técnica, quedando un total de 4 certificaciones que acreditan dicho requisito. Dicha cantidad incumple el número mínimo de 5 contratos requeridos en el apartado 21 del cuadro resumen del PCP.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el apartado 21 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta de PODARCIS S.L. queda excluida de la licitación. (...)”.

A juicio del órgano de contratación, la recurrente ha planteado su impugnación de manera desenfocada, pues está considerando que este poder adjudicador le ha excluido de la licitación, por haber certificado solvencia técnica mediante contratos de fecha anterior al periodo temporal de referencia (desde 14 de enero del 2023, hasta 14 de enero del 2026), y mediante contratos cuyo objeto eran ejercicios o anualidades de emisión de huella de carbono también anteriores al antedicho periodo temporal de referencia. Pero, como ha expuesto, el licitador ha sido excluido de la licitación por otra motivación a la que el recurso no se está oponiendo.

Opina asimismo que ha sido antiformalista, dando adecuado cumplimiento al mandato del apartado 21 del cuadro resumen del PCP (en el mismo sentido del artículo 90.1, letra a) de la LCSP), esto es, permitiendo al ahora recurrente PODARCIS, S.L., acreditar solvencia técnica mediante, no ya mediante certificaciones de trabajos realizados de igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, sino mediante certificaciones de trabajos realizados de similar naturaleza. Y ello porque el apartado 5 del cuadro resumen del PCP, establece que el objeto de la licitación es un servicio de implantación, operación, mantenimiento y asistencia de una herramienta informática que sirve para la medición de huellas de carbono. Pero, para acreditar su solvencia técnica, PODARCIS, S.L. aporta certificaciones en las que se indica que ha realizado servicios de cálculo y registro de huella de carbono. Esto es, en ninguna de

las certificaciones se está acreditando solvencia técnica acerca de proporcionar derechos de uso de una herramienta informática, implantación o mantenimiento de la misma. Y, sin embargo, se han considerado esos servicios como trabajos similares al objeto del contrato, pese a que formalmente se desentiendan de la herramienta informática.

En virtud de lo anterior, concluye que la exclusión es correcta, motivada y conforme a pliego, a la LCSP y a la doctrina de este Tribunal.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Habiendo señalado la recurrente que el acuerdo de exclusión incurre en falta de motivación suficiente, este Tribunal desea centrar su análisis en esta cuestión, con carácter previo al del fondo del asunto, pues, a juicio de PODARCIS, la ausencia de motivación le impide conocer las razones reales de la exclusión y le genera indefensión.

El anuncio de exclusión que ha sido objeto de publicación y notificación a la recurrente, señala que, una vez examinada la documentación acreditativa presentada por este licitador con fecha 11 de marzo de 2026, le requirió la subsanación de una serie de documentación, entre la que se encuentra la de solvencia técnica y profesional. En relación a este extremo, acordó solicitar lo siguiente:

Comprobamos que presentan la relación de los servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato firmada por la propia empresa PODARCIS S.L. Sin embargo, no se han acreditado mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario es una entidad del sector público; o cuando el destinatario es un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

A efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento de subsanación, deberán presentar:

Acreditación de los servicios mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Para acreditar la solvencia los servicios deberán ser similares a los que constituyen el objeto de la presente licitación [IMPLANTACIÓN, MANTENIMIENTO Y ASISTENCIA DE HERRAMIENTA ESPECÍFICA PARA EL CÁLCULO DE LA HUELLA DE CARBONO] por importe conjunto de 30.000,00 euros (IVA no incluido), teniendo en cuenta que:

- El importe de cada contrato deberá ser igual o superior a 6.000,00 euros, sin IVA.
- Se deberán presentar un mínimo de 5 contratos.

Tal como se requiere en el apartado 21 del cuadro resumen del PCP.

(...)

En el plazo de 3 días hábiles establecido, la empresa PODARCIS S.L. presenta la documentación acreditativa de disponer de los medios destinados a la ejecución del contrato y la garantía definitiva correctamente. Sin embargo, no queda acreditada la solvencia técnica y profesional por el siguiente motivo:

El apartado 21 del cuadro resumen del PCP especifica: “Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos de solvencia técnica y profesional:

Relación de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, indicando el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos...

(...)

Para acreditar la solvencia los servicios deberán ser similares a los que constituyen el objeto de la presente licitación [IMPLANTACIÓN, MANTENIMIENTO Y ASISTENCIA DE HERRAMIENTA ESPECÍFICA PARA EL CÁLCULO DE LA HUELLA DE CARBONO] por importe conjunto de 30.000,00 euros (IVA no incluido), teniendo en cuenta que:

- El importe de cada contrato deberá ser igual o superior a 6.000,00 euros, sin IVA.
- Se deberán presentar un mínimo de 5 contratos.”

En los certificados presentados, se comprueba lo siguiente:

- De la entidad COLONYA-CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA: Se indica “según Contrato con fecha de 09/09/2021”.
- De la entidad AGUA DE VALLADOLID E P E: Se indica “según Contrato con fecha de 26/10/2021”.
- Del Servicio de Salud de las Illes Balears: Se indica “según Contrato con fecha de 13/10/2022”.

Por tanto, ninguna de las 3 certificaciones cumpliría con el requisito de ser servicios realizados durante los 3 últimos años para acreditar la solvencia técnica, quedando un total de 4 certificaciones que acreditan dicho requisito. Dicha cantidad incumple el número mínimo de 5 contratos requeridos en el apartado 21 del cuadro resumen del PCP.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el apartado 21 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta de PODARCIS S.L. queda excluida de la licitación.”

Del examen del anuncio de exclusión publicado y notificado a la recurrente se desprende que el órgano de contratación identifica de forma expresa: el requisito de solvencia técnica exigido (apartado 21 del cuadro resumen del PCP), el número mínimo de servicios o contratos requeridos (cinco), las certificaciones concretas que no se consideran válidas, y la razón de su exclusión, basada en que los servicios certificados no habrían sido realizados dentro de los tres últimos años, atendiendo a la fecha del contrato.

Dicha motivación permite conocer con claridad el criterio aplicado por el órgano de contratación y ha posibilitado a la recurrente articular una defensa completa de su posición, como acredita la extensión y precisión de las alegaciones formuladas en el presente recurso. Cuestión distinta es que la motivación, como se analizará a continuación, resulte basada en la aplicación de un criterio incorrecto.

Por ello, este Tribunal considera que el acuerdo de exclusión contiene una motivación suficiente, sin que pueda apreciarse indefensión material, debiendo rechazarse esta alegación.

Sentado lo anterior, procede entrar a analizar la cuestión verdaderamente controvertida, que es la de determinar cómo debe entenderse el concepto “*servicios realizados en los últimos tres años*” y si estos servicios han sido acreditados por la recurrente. Mientras que la recurrente sostiene una interpretación material, vinculada a la ejecución efectiva de los trabajos, el órgano de contratación ha atendido de forma decisiva a la fecha de formalización del contrato reflejada en los certificados aportados.

A efectos de resolver la controversia, debemos partir de la regulación que, de esta cuestión, se contiene en los pliegos, atendiendo a que estos constituyen ley del contrato.

En este sentido, el apartado 21 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) establece como “*Solvencia técnica y profesional*”, la siguiente:

“Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos de solvencia técnica y profesional:

Relación de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, indicando el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Para acreditar la solvencia los servicios deberán ser similares a los que constituyen el objeto de la presente licitación [IMPLANTACIÓN, MANTENIMIENTO Y ASISTENCIA DE HERRAMIENTA ESPECÍFICA PARA EL CÁLCULO DE LA HUELLA DE CARBONO] por importe conjunto de 30.000,00 euros (IVA no incluido), teniendo en cuenta que:

- El importe de cada contrato deberá ser igual o superior a 6.000,00 euros, sin IVA.*
- Se deberán presentar un mínimo de 5 contratos.*

Para acreditar su solvencia técnica y profesional, los licitadores deberán aportar la declaración responsable incluida como anexo III del PCP como parte de la documentación administrativa, indicando que cumplen las condiciones exigidas. La no presentación o la presentación incorrecta o defectuosa de la declaración indicada dará lugar a un plazo de subsanación de tres días hábiles conforme a lo indicado en el apartado 17 del cuadro resumen de este PCP. En caso de no recibirse la documentación requerida en el plazo señalado, la oferta será excluida del procedimiento

Metro de Madrid comprobará, tras la valoración de las ofertas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público que la empresa que haya presentado la mejor oferta tiene la solvencia técnica y profesional exigida

Cuando una empresa pretenda recurrir a las capacidades de otras entidades para integrar su solvencia técnica y profesional, deberá aportar además el compromiso por escrito de dichas entidades de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la LCSP y en la condición 3.2 del PCP

En caso de que la inscripción registral no permita acreditar la solvencia exigida, Metro de Madrid requerirá al licitador la presentación de la documentación acreditativa oportuna, en el plazo de siete días hábiles. La no presentación de la documentación indicada dará lugar a un plazo de subsanación de tres días hábiles a partir de la fecha

de su solicitud. En caso de no recibirse la documentación requerida en el plazo señalado, la oferta será excluida del procedimiento (...)

De la regulación anterior se desprende que los licitadores deben aportar una relación de servicios o trabajos, iguales o similares a los del objeto del contrato y realizados en los tres últimos años. Dicha relación deberá acompañarse de los correspondientes certificados expedidos o visados por órgano competente del sector público, o certificado del destinatario privado, o en su defecto, declaración del empresario acompañada de los documentos que acrediten la realización de la prestación.

En lo concerniente al ámbito temporal, el cálculo efectuado por el órgano de contratación respecto de los tres últimos años, coincide con el de este Tribunal, siendo el periodo de referencia para la realización de los trabajos, el comprendido entre el 14 de enero de 2023 y 14 de enero de 2026, al ser los tres años anteriores a la fecha límite de presentación de ofertas, que concluía en esta última fecha. Nada alega al respecto la recurrente.

Este criterio temporal se vincula al concepto de “*servicios o trabajos realizados*”, que constituye el origen de la controversia. A juicio de este Tribunal, debe interpretarse el pliego conforme a su redacción, esto es, los servicios o trabajos certificados deben haberse realizado en el curso de los tres últimos años, en la horquilla de fechas señaladas.

El pliego no introduce ninguna precisión en relación a la fecha de formalización del contrato, en el sentido de “*contratos celebrados*”, que es la que utiliza el órgano de contratación al hacer constar en el anuncio de exclusión “*según contrato con fecha...*”.

Tampoco refiere el pliego que los trabajos realizados deban coincidir con la información relativa al periodo temporal (ejercicio) objeto de cálculo de la huella de carbono, que interpreta el recurrente que ha podido utilizar el órgano de contratación, pues este es un dato reflejado en su relación de servicios prestados. Lo relevante es haber ejecutado efectivamente el servicio dentro del periodo señalado. A los efectos

del presente expediente, debe entenderse por “*servicios realizados*” aquellos cuyo acometimiento material haya tenido lugar dentro del período de referencia, con independencia de la fecha de formalización del contrato o del ejercicio al que se refiera el resultado del servicio. No resulta, por tanto, conforme a pliego sustituir dicho criterio por uno estrictamente formal basado en la fecha del contrato.

A partir de lo anterior, debe comprobarse si los certificados y documentos aportados por el licitador ahora recurrente, permiten demostrar, de forma clara e indubitada, que los tres servicios que constan como no acreditados, se ejecutaron materialmente dentro de los tres años exigidos por el pliego, pues no se discute ni su importe, ni su ajuste al objeto del contrato.

La recurrente presentó 7 certificados, todos de importe superior a los 6.000 euros sin IVA, que conjuntamente, de acuerdo con la relación de servicios prestados, superan los 80.000 euros. De los 7 certificados, METRO DE MADRID inadmite los 3 que se examinan a continuación:

El primer certificado que no resultó admitido es el expedido por la entidad COLONYA-CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA, pues según recoge el anuncio de exclusión, que en dicho certificado se indica “*según Contrato con fecha de 09/09/2021*”.

A través del acceso a la documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, se constata que el contenido de dicho certificado es el siguiente:

“Que la mercantil PODARCIS, S.L. con CIF B57444119 y domicilio fiscal en C/ Aragón, 225, escalera A, 2º derecha, 07009 de Palma, Illes Balears, España, ha realizado el cálculo y registro de la huella de carbono del ejercicio 2020 y 2021 por importe de 13.200,00€ + IVA, según Contrato con fecha 09/09/2021. Dichos trabajos han sido realizados de manera muy profesional obteniendo la completa satisfacción por nuestra entidad. Y para que conste, expido la presente certificación, en Palma a 8 de enero de 2026.”

El segundo certificado es el de la empresa AGUA DE VALLADOLID E P E, que según el anuncio de exclusión no resulta admitido al indicar “según Contrato con fecha de 26/10/2021”.

Su contenido es el siguiente:

“Que la mercantil PODARCIS, S.L. (...), ha realizado el cálculo y registro de la huella de carbono del ejercicio 2020, 2021 y 2022. Por un importe de 7.195,20€ + IVA, según Contrato con de fecha 26/10/2021.

Dichos trabajos han sido realizados de manera muy profesional obteniendo la completa satisfacción por nuestra entidad.

Y para que conste, expido la presente certificación, en Palma a 8 de enero de 2026.”

El último de los certificados que resultó rechazado por el órgano de contratación es el expedido por el Servicio de Salud de las Islas Baleares, recogiendo el anuncio de exclusión que en el mismo se indica “según Contrato con fecha de 13/10/2022”.

Del examen que del mismo ha realizado este Tribunal, se constata que su contenido es el siguiente:

“Que la mercantil PODARCIS, S.L. (...), ha realizado el cálculo y registro de la huella de carbono del ejercicio 2020 de nuestra organización. Por un importe de 18.137,90€ IVA incluido, según contrato menor de fecha 13/10/2022.

Dichos trabajos han sido realizados de manera muy profesional obteniendo la completa satisfacción por nuestra entidad.

Y para que conste, expido la presente certificación, en Palma a 4 de septiembre de 2023.”

Las tres certificaciones no admitidas por el órgano de contratación acreditan la realización de servicios de cálculo y registro de huella de carbono, indicándose en todas ellas la fecha de formalización del contrato y emitiéndose las certificaciones en fechas comprendidas dentro del período de referencia. Sin embargo, ninguna de dichas certificaciones permite afirmar, de forma inequívoca, que los servicios no se ejecutaran materialmente dentro de los tres últimos años exigidos por el pliego. Antes

bien, la propia cronología documental aportada resulta compatible con una ejecución diferida en el tiempo, inherente a la naturaleza del servicio objeto de contratación.

El criterio seguido por el órgano de contratación, consistente en rechazar automáticamente tres de las certificaciones por la sola circunstancia de reflejar contratos formalizados con anterioridad al período de referencia, no encuentra respaldo ni en el tenor literal del pliego, ni en la normativa aplicable. El órgano de contratación señala en su informe de oposición al recurso que ninguna de las tres certificaciones que no ha tomado en consideración cumpliría con el requisito de ser servicios “realizados” durante los tres últimos años para acreditar la solvencia técnica, si bien esta afirmación parte de la fecha de formalización del contrato que consta en cada certificado. En consecuencia, este Tribunal considera que la interpretación efectuada por el órgano de contratación no resulta conforme a Derecho, al haber otorgado carácter determinante a la fecha de formalización del contrato y no a la efectiva realización de los servicios, incorporando así una restricción no prevista en las reglas de la licitación.

El criterio aplicado erróneamente por el órgano de contratación puede afectar a la valoración, no sólo de las certificaciones que constan en el acuerdo de exclusión, sino del resto de la documentación aportada por la recurrente, que afecta tanto a servicios prestados para el sector público, como al sector privado, por lo que procede que la valoración de toda la documentación aportada para acreditar su solvencia técnica se realice conforme al criterio correcto, esto es, atendiendo al momento real de ejecución de los trabajos, a efectos de determinar si se cumple la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Procede, por ello, anular el acuerdo de exclusión de la recurrente y retrotraer las actuaciones al momento en que debió evaluarse la acreditación de la solvencia técnica conforme al criterio señalado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de por la representación legal de PODARCIS, S.L., contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato mixto denominado “*Servicio de implantación, operación, mantenimiento y asistencia de herramienta informática para el cálculo de la huella de carbono*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 6012500387.

Segundo. – Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 070/2026, adoptada por este Tribunal el 9 de abril de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL